

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **NAISLY MERA HURTADO**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
RAD: 2020-00638-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 05 de mayo por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, a través del cual pone en conocimiento aceptación de Negociación de Deudas desde el 28 de marzo de 2023. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y decretará suspensión del proceso desde la aceptación del trámite, es decir desde el 28 de marzo, hasta la finalización de la negociación; de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito que antecede a la parte actora.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado judicial, contra NAISLY MERA HURTADO, hasta la finalización de la negociación, a partir de la aceptación del trámite, esto es, 28 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf00f0b5d4659d16f76ce29a55099b971879698582928d0474577c43eef7a20**

Documento generado en 28/06/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00647**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00429**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **OMAR IZZA PINEDA**, quien actúa en causa propia, contra **SANDRA JANETH CERÓN VALENCIA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00647 y queda con radicado 2023-00429. Sírvase proveer.

28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328
Radicación No. 2023-00429-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 25 de noviembre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4088e1de2adf30d454fe508a7b830cd05e4d584b08b0d2d19c31a4b01891970**

Documento generado en 28/06/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, contra **FELIPE SANCHEZ BLANDÓN**, con memorial de subsanación._Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00781

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, en contra del señor FELIPE SANCHEZ BLANDÓN y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor FELIPE SANCHEZ BLANDÓN, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130572789602228474:

- 1.1. **\$52.458.723 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 11,19% E.A., causados y no pagados entre el 30 de octubre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 30 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° M026300110234005569607555196:

- 2.1 **\$3.261.915 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
- 2.2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 09 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-917538 y 370-917380** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a45283750717b4d25dae41143ee86ef913f9a684e80fd11902caa64ad17c7**

Documento generado en 28/06/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **JESÚS ALONSO VÉLEZ MORENO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00839, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00839-00
INTERLOCUTORIO No. 1331

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESÚS ALONSO VÉLEZ MORENO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con **NIT. N° 890.303.215-7**, contra **JESÚS ALONSO VÉLEZ MORENO**, identificado con la **C.C N° 7.538.816**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7004010031214869:

1. Por la suma de **\$7.300.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superiores a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con **T.P. N° 34.421**, a fin de que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924fe1da65d8589253cb5e3986f566f216618c97ec928a40afdf8b94fb7e1c92**

Documento generado en 28/06/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, en contra de **JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00842. Sírvase proveer.

28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332
Radicación No. 2023-00842-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la Escritura Pública N° 467 del 2020 no se advierte el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.
2. Corrija la pretensión N° 2.B en el sentido en que, dado que el crédito fue otorgado para la adquisición de vivienda, el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
4. **RECONOCER** personería jurídica a **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, identificada con T.P. N° 74.048, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f920fb9f8d2eabc5c94c102ce8c94bf43ab67d66a4baf46a17da35574f47d**

Documento generado en 28/06/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **JULIÁN ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00843, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00843-00
INTERLOCUTORIO No. 1333
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIÁN ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, contra **JULIÁN ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO**, identificado con la **C.C N° 16.838.567**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7490089030:

1. Por la suma de **\$30.179.777 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **22 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con **NIT. N° 900.948.121.7**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b931934e30c2f0c0fed1152bb7af28effbdcfcc860ff65eeb67b335f1c1fa17**

Documento generado en 28/06/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, en contra de **FRANCISCO JAVIER YANGUAS CANAR**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00844._Sírvase proveer.

28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
Radicación No. 2023-00844-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **FRANCISCO JAVIER YANGUAS CANAR**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 2236 del 2019 es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Al demandado se le solicitó la entrega voluntaria del vehículo al correo francisco_yanguas@hotmail.com, el cual no se encuentra inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias. Sírvase aclarar lo correspondiente.
3. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del vehículo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con T.P. N° 171.807, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc4e316ae560e14812b5e6d395058b27209cd9bae6befbaf714fa1c23d82b0f**

Documento generado en 28/06/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **SOCIEDAD INVERSUDO S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ LIBARDO SERRANO CAICEDO**, contra **REGULO MARIN VILLEGAS**. Queda radicada bajo la partida N°. 2023-00845. Sírvase proveer.

28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336
Radicación No. 2023-00845-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que esta carece de Título Ejecutivo, pues la Escritura Pública N° 926 del 2022, no cumple con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso; respecto a lo perseguido, lo cual es que se ordene al demandado levantar el embargo por jurisdicción coactiva, que consta en el Certificado de Tradición del bien inmueble N° 370-93812. Es necesario recordar que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; lo cual significa:

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.*

Conforme a lo anterior, se tiene que, en la Cláusula Cuarta, el señor Marín Villegas se comprometió a entregar el inmueble libre de cualquier gravamen, lo que a consideración del demandante fue incumplido, por cuanto el bien tiene un embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda de Jamundí. Lo anterior no significa que el Despacho desconozca que las partes contrajeron obligaciones recíprocas, sino que no hay un título en donde el demandado se haya comprometido específicamente a realizar las gestiones pertinentes a fin de lograr el levantamiento del embargo por jurisdicción coactiva, lo cual es lo perseguido.

En ese orden de ideas, dado que lo pretendido no es propio de un proceso ejecutivo, sino de uno verbal, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 24 de octubre de 2013.

2- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d647fb3d1878db8a079cb8578923497ef43ab2c83d865c206f3f4b65509e34**

Documento generado en 28/06/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **HUGO GRISALES GONZÁLES**, quien actúa en causa propia, contra **JUAN PABLO GALLEGO CONCHA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00852, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00852-00
INTERLOCUTORIO No. 1337
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **HUGO GRISALES GONZÁLES**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN PABLO GALLEGO CONCHA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HUGO GRISALES GONZÁLES**, identificado con **C.C. N° 14.990.793** contra **JUAN PABLO GALLEGO CONCHA**, identificado con la **C.C. N° 10.306.926**.

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 30 DE JULIO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$31.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de diciembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JUAN PABLO GALLEGO CONCHA**, identificado con **C.C. N° 10.306.926**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$46.500.000 Mcte.**

CUARTO: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo denunciado como de propiedad del señor **JUAN PABLO GALLEGO CONCHA**, identificado con la placa **HZS300**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

QUINTO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10)

días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería a **HUGO GRISALES GONZÁLES**, identificado con **C.C. N° 14.990.793**, a fin de que actué en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5e33ad6b298ecf556625e479d4ba16d4c2b00e0f523cc7c40bf4d97de0b97**

Documento generado en 28/06/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, contra **ANDREA MILENA GALLO MORENO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338
Radicación No. 2023-00853-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses solicitados en la pretensión N° 3 y su fecha de causación.
2. Sírvase aclarar el domicilio de la demandada, por cuanto se informa que es en la ciudad de Cali y en el acápite de notificaciones informa “*EL CASTILLO UND ROBLES*”, sin especificar la ciudad. Por otro lado, se le solicita aclare el nombre del conjunto residencial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, quien se identifica con la **T.P. N° 131.789**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c4a4a1d1a3b4b19473ab25cf025167afe17df043f5f11fe9ac90565188ca0**

Documento generado en 28/06/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00858, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00858-00
INTERLOCUTORIO No. 1339
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**, contra **OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL**, identificado con la **C.C N° 1.130.609.411**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018:

1. Por la suma de **\$25.260.251 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$1.955.056 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57%, causados y no pagados entre el 19 de diciembre de 2022 hasta el 18 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con **T.P. N° 111.300**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b7179dc8768e161be7ceac67229970330cf4744c31101146f845d9a5efdf09**

Documento generado en 28/06/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **JOSÉ IVÁN SANCHEZ ESCOBAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341
Radicación No. 2023-00859-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses solicitados en la pretensión 1.C
2. Sírvase aportar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **JIMENA BEDOYA GOYES**, quien se identifica con la **T.P. N° 111.300**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0ebacabc2dfa0f60377786cfa3c1bc4ca365693856bf5e03d586065aa609a**

Documento generado en 28/06/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS**, presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través de Apoderada Judicial Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, contra la Señora **MARIA GILMA SIERRA LASSO; ANA SILEMA LUCUMI VIAFARA; ANGELA JOHANA BARONA TOVAR Y GLORIA MARIA GAMBOA SALDAÑA**; informándole que la **Parte Actora Subsanó** la demanda en debida forma y dentro del término Legal. Sírvase proveer. Jamundí V., junio 27 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00280-00.
INTERLOCUTORIO No. 1326.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Junio Veintisiete (27) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede y observando que efectivamente la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de Apoderada Judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del Proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de las Señora **MARIA GILMA SIERRA LASSO C.C.31.530.049; ANA SILEMA LUCUMI VIAFARA C.C.31.448.564; ANGELA JOHANA BARONA TOVAR C.C.31.449.020 Y GLORIA MARIA GAMBOA SALDAÑA C.C.31.528.823**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue **debidamente Subsanada**, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN NIT.890.304.436-2**, en contra de las Señoras **MARIA GILMA SIERRA LASSO C.C.31.530.049; ANA SILEMA LUCUMI VIAFARA C.C.31.448.564; ANGELA JOHANA BARONA TOVAR C.C.31.449.020 Y GLORIA MARIA GAMBOA SALDAÑA C.C.31.528.823**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2 – 6706 \$15.000.000.oo

1. Por la suma de **\$9.589.895.oo**, por Concepto del Saldo Insoluto del Capital Contenido en el Pagaré antes mencionado.

2º. Por los Intereses de la Citada Suma de dinero Contados a **Partir del 16 de Octubre del Año 2021**, a la Tasa Máxima de la Superintendencia Bancaria desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de Costas y Agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a las demandadas en la forma indicada en los **Artículos. 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 del 2022 – Paralela al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, advirtiéndole que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención del **15%** del Salario y demás Prestaciones Sociales que perciben las demandadas Señoras **MARIA GILMA SIERRA LASSO C.C.31.530.049; ANA SILEMA LUCUMI VIAFARA**

C.C.31.448.564; ANGELA JOHANA BARONA TOVAR C.C.31.449.020 Y GLORIA MARIA GAMBOA SALDAÑA C.C.31.528.823, en la Empresa Tecnoquímicas, para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.700 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

L.A.V.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e3bed60e9dae0f46eb6612ae6c61246f0348811c1a6c8bef72804e9c4a31c**

Documento generado en 28/06/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, 28 de junio de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 11:59 P.M.	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2019-00459-00		
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRU PLAZA 1 ASISTE		
APODERADO REPRESENTANTE LEGAL:	Y	BETTY FONG MONSALVE- APODERADA. R.L. ACTUAL: JUAN ADAN PIÑA VUELVAS O QUIEN HAGA SUS VECES.	
DEMANDADOS:	YEFFERSON CABRERA VALENCIA ASISTE		
APODERADO	VIVIANA ANDREA VILLAFÑE ASISTE		
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f465d9c5-5d88-4ff4-b4a3-042ab4bf1528?vcpubtoken=87e4945f-4274-4446-a08c-7e378bee95c1 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d56356f5-1923-4f9e-833d-f0a7b5a41ace?vcpubtoken=d663195d-503a-4724-9918-b4aa914d3452		
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION INTERROGATORIO A LAS PARTES DECRETO DE PRUEBAS PRACTICA DE PRUEBAS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 392 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

CONCILIACION: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 372 del C.G.P., el señor Juez, exhorta a las partes a conciliar sus diferencias, otorgándole la palabra al demandante, quien informa y propone formula conciliatoria, sin embargo, la parte demandada manifiesta que no tiene animo conciliatorio y se continua con el trámite de la audiencia.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Mediante auto interlocutorio No.158 del 11 de febrero de 2020, se decretaron como pruebas documentales las aportadas desde la demanda y la contestación de la misma, de las que se analizará su valor probatorio en la Sentencia.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma por la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 015** De la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 2) PAGO REAL Y EFECTIVO, 3) COBRO DE LO NO DEBIDO, 4) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, propuestas por el señor YEFFERSON CABRERA VALENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de 5) EXCEPCION ABUSIVA Y DEL PODER DOMINANTE, 6) CLAUSULA ABUSIVA Y DEL PODER DOMINANTE, 7) PRESCRIPCIÓN, 8) OMISIÓN DE LA INFORMACIÓN PREMEDITADA CON EL OBJETO DE INDUCIR EN ERROR AL DESPACHO, FALSEDAD PROCESAL, 9) SENTENCIA ANTICIPADA, propuestas por el señor YEFFERSON CABRERA VALENCIA.

TERCERO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN respecto de las cuotas de administración libradas en el mandamiento de pago, desde agosto de 2016, al mes de abril de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

Señalar como agencias en derecho la suma de \$371.640 pesos.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:59 am .de hoy 28 de junio de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA AD – HOC

MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a86889742ec4678ab129cc72c03a4b668fbaef7876d2365e6d66439eb25b0**

Documento generado en 28/06/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>